



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 05 de mayo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Demanda interpuesta por el licenciado Juan Carlos Escalona Ávila, en representación de **Leonel Edgardo Delgado Villarreal** para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 376 del 26 de octubre de 2004, emitido por el **Ministro de Desarrollo Agropecuario**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta, (f.3 del expediente judicial).

Cuarto: No nos consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposición jurídica aducida por el abogado del demandante y el concepto de la supuesta violación.

Según el apoderado judicial del demandante, Leonel Edgardo Delgado Villarreal, el Decreto Ejecutivo 376 del 26 de octubre de 2004 infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, que dice:

"Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado, sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

El abogado del demandante estima violada esta disposición en forma directa, por comisión, ya que el señor Leonel Edgardo Delgado Villarreal fue destituido sin que mediara ninguna causal de incompetencia física, moral o técnica, por lo que la destitución de su mandante desconoce el régimen especial de estabilidad conferido a los profesionales de las ciencias agrícolas por virtud de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

III. Descargo de la Procuraduría de la Administración, en representación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Este Despacho observa que el acto acusado de ilegal, el Decreto Ejecutivo Núm.376 del 26 de octubre de 2004 por medio del cual se destituyó al ingeniero Leonel Edgardo Delgado Villarreal del cargo de Ingeniero Agrónomo I que ocupaba en

el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, fue emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de dicho Ministerio, con fundamento en el artículo 794 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 12 de 1973, que facultan al titular de esa institución, en su condición de autoridad nominadora, para remover de su cargo al demandante, salvo expresa prohibición de la Constitución Política o de la Ley; ya que también cabe advertir que la condición de servidor público permanente que el mismo detentaba, no le concede estabilidad laboral ni estatus de servidor público de Carrera Administrativa.

Si bien la Ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, la Sala Contencioso Administrativa ha sido reiterativa al señalar que dicha condición se adquiere en la medida que el servidor haya accedido al cargo mediante un concurso de méritos o selección, (cfr. sentencia de 2 de julio de 2003).

En proceso similar al que nos ocupa, este Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos respecto al artículo 10 de la dicha Ley:

“En ese sentido, la Sala advierte que el punto medular de la demanda que nos ocupa, según el demandante, es la supuesta estabilidad de que gozaba el señor EZEQUIEL GAITÁN BATISTA por ser un profesional de las ciencias agrícolas, y, como tal, las únicas causales de remoción aplicables eran las consignadas en **el artículo 10 de la Ley 22 de 1961**, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Al respecto, la Sala considera necesario señalar que este artículo **ha sido analizado en ocasiones anteriores, al decidir impugnaciones similares a la que nos ocupa, indicando que `... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha Ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa...'** (Sentencia de 2 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo, págs. 344-351).

En atención a lo señalado anteriormente, **y de un examen de la Ley 22, nos lleva a afirmar que la estabilidad alegada por quien demanda no ha sido conferida por dicha Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, ella no otorga de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas.** En consecuencia, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal como lo dispone la misma Ley.

Así, **la Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito.** En ese sentido, de conformidad con las constancias procesales no existe prueba alguna que demuestre que el ingeniero GAITÁN BATISTA haya ingresado al MIDA mediante concurso, por lo cual, a juicio de la Sala, no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora."

(Sentencia de 14 de julio de 2004. Ezequiel Gaitán Batista VS MIDA). (Lo resaltado es nuestro).

En adición al criterio expuesto por esta Sala de lo Contencioso Administrativo, también resulta importante destacar que la Ley de Carrera Administrativa (que en este caso es aplicable de manera supletoria), establece que uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo que ocupa, es el ingreso a la función pública mediante un sistema de concurso de mérito o selección.

En las constancias procesales no consta que el ingeniero Leonel Edgardo Delgado Villarreal haya accedido al cargo que ocupaba al momento de su destitución; a través de un concurso de méritos. Por tal motivo, era un servidor sin estabilidad, sujeto a la libre remoción por parte de la autoridad nominadora que, en este caso, está representada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

En virtud de tal hecho, esta Procuraduría es de opinión que el demandante podía ser separado definitivamente del cargo que ocupaba en ese Ministerio, como en efecto ocurrió, por lo que no se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 del 30 de enero de 1961, conforme alega el demandante.

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo 376 del 26 de octubre de 2004, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Pruebas :

Aducimos y adjuntamos como prueba de la Administración copia autenticada (sin foliar) del expediente administrativo del señor Leonel Edgardo Delgado Villarreal.

Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/19/bdec-mcs